



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y
su regulación en el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Bertha Lidia García Monterroso

Guatemala, mayo 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y
su regulación en el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Bertha Lidia García Monterroso

Guatemala, mayo 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Bertha Lidia García Monterroso**, elaboró la presente tesis, titulada **Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y su regulación en el Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Lic. Rufino Adolfo Lobos García.

Abogado y Notario

Col. 6973

Cel. 57597008

E-mail: liclobos@yahoo.com

Guatemala, 6 de octubre 2021

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante **Bertha Lidia García Monterroso**, ID **000108576**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y su regulación en el derecho comparado.**
- b)
- c) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



*Lic. Rufino Adolfo Lobos G.,
Abogado y Notario*

Quetzaltenango, 17 de enero de 2022

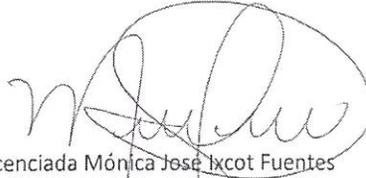
Señores Miembros
Consejo de la facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante Bertha Lidia García Monterroso, ID 000108576, titulada Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y su regulación en el Derecho Comparado. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes
Abogada y Notaria

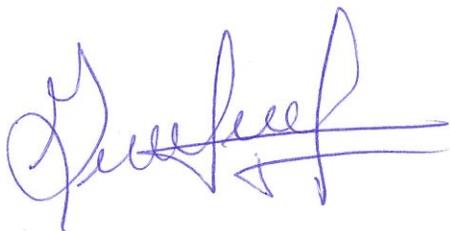
Licenciada
Monica Jose Ixcot Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA

En el municipio de Poptún, departamento de Petén, el día veintidós de abril del año dos mil veintidós, siendo las ocho horas, yo, **MARTIN CAAL ICO**, Notario, número de colegiado dieciséis mil doscientos ochenta y ocho (16,288), me encuentro constituido en mi Oficina Jurídica Profesional, ubicada en decima calle, zona uno, a un costado de Organismo Judicial, Barrio el Centro de esta cabecera municipal, soy requerido por **BERTHA LIDIA GARCÍA MONTERROSO**, de treinta y seis años de edad, soltera, Guatemalteca, Perito en Administración de empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cuarenta y uno espacio veinticinco mil doscientos veintiocho espacio un mil setecientos doce (2441 25228 1712), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y su regulación en el Derecho Comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio,



impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AY guion cero seiscientos veintiún mil doscientos veintisiete (AY-0621227) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (3479455). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BERTHA LIDIA GARCÍA MONTERROSO**
Título de la tesis: **DISPOSICIÓN DE LOS BIENES COMUNES DENTRO DEL MATRIMONIO Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Rufino Adolfo Lobos García de fecha 06 de octubre de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes de fecha 17 de enero de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Poptún, departamento de Petén día 22 de abril de 2022 por el notario Martin Caal Icó que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 03 de mayo de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



***Nota:** Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

Dedicatoria

A DIOS: mi señor y salvador que siempre ha derramado sus bendiciones sobre mi vida, me inspira y me ilumina para seguir adelante.

A UNIVERSIDAD PANAMERICANA: institución de educación superior que me brindo la oportunidad de enriquecer mis conocimientos.

A MIS PADRES: en especial Paula Enma Monterroso Veliz, madre gracias por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A MIS HIJAS: Valery Ariabna y Karla Sofia, por ser mi fuente de amor y fortaleza a ellas dedico este triunfo.

A MIS HERMANOS: por su constante apoyo y ejemplo de perseverancia.

FAMILIARES Y AMIGOS: agradezco sus muestras de apoyo y compañerismo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Patrimonio conyugal	1
La disposición de los bienes del patrimonio conyugal en el Derecho Comparado	25
Disposición de los bienes comunes en Guatemala y el Derecho Comparado	40
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

La investigación partió de los objetivos que se establecieron, siendo estos el análisis a la disposición unilateral de los bienes comunes que conforma el patrimonio conyugal en la legislación guatemalteca y el Derecho Comparado para establecer su alcance y efectos. De tal manera, como resultados concluyentes se estima que la institución del patrimonio conyugal, respecto a la administración de los bienes comunes según la legislación guatemalteca, manifiesta ciertas irregularidades que no han sido consideradas por el órgano competente que tiene la función legislativa a fin evitar y solventar los conflictos sociales, siendo pertinente que se proteja jurídicamente una sociedad conyugal para ambos cónyuges, resultado que tuvo entre sus bases el análisis de la legislación comparada de países que regulan la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, para hacer una referencia en similitudes con la legislación guatemalteca.

Dentro del estudio se encontraron las siguientes conclusiones, la legislación en Guatemala que regula lo relativo al patrimonio conyugal, no cumple con una adecuada protección económica como lo existe el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esto debido a que se le permite al titular de los bienes comunes a poder enajenarlos sin que tenga que requerir el consentimiento expreso de su cónyuge. Por lo tanto, se concluye también que en el Derecho Comparado

los países de Argentina, Chile y Costa Rica, tienen una similitud en cuanto al desinterés por proteger un patrimonio común dentro del matrimonio, otorgándole inclusive la facultad directa al cónyuge varón, a excepción de Perú, quien tiene una legislación que busca eficacia en la igualdad de los cónyuges en la administración y disposición de los bienes, protegiendo no solo a uno de ellos sino también a toda la familia.

Palabras clave

Patrimonio. Matrimonio. Disposición. Enajenación. Derecho Comparado.

Introducción

El problema que se expondrá radica en que dentro del patrimonio familiar se presentan ciertas vulnerabilidades, donde uno de los propietarios es afectado patrimonialmente porque el artículo 131 del Código Civil, el estudio busca determinar si es viable la inscripción de los bienes comunes como copropiedad en el Registro General de la Propiedad, para que cuando se quieran vender o enajenar, se tenga la obligación de declarar expresamente la voluntad de ambos cónyuges, para el efecto, se analizará de forma comparada la legislación de otros países que regulan lo relativo a la facultad de la administración y disposición de los bienes comunes.

Para el efecto, se realizará el estudio conforme al objetivo general de analizar la disposición unilateral de los bienes comunes que conforma el patrimonio conyugal en la legislación guatemalteca y el Derecho Comparado para establecer su alcance y efectos; de esta cuenta los objetivos específicos serán analizar la institución del patrimonio conyugal respecto a la administración de los bienes comunes según la legislación guatemalteca, y, analizar el orden jurídico comparado de países que regulan la disposición de los bienes del patrimonio conyugal.

El estudio integrará información doctrinaria y jurídica, por lo que tendrá un importante aporte académico de interés para estudiantes de Derecho, profesionales y la universidad, además de toda persona que le sea útil el conocimiento del tema relativo al patrimonio conyugal y su protección jurídica, comparando la legislación guatemalteca con otras legislaciones de otros países, de tal manera, tendrá un interés social al ser una problemática que se manifiesta dentro de la familia.

La modalidad que se aplicará será la del análisis del Derecho Comparado, donde se tomarán en cuenta las legislaciones de los países de Argentina, Chile, Perú, y Costa Rica, además se aplicarán los métodos que se aplicarán en el presente trabajo de tesis serán los métodos analítico e inductivo, con el fin de recabar información relevante tanto para la contextualización del marco teórico como para alcanzar la elaboración oportuna de las conclusiones.

El primer subtítulo, desarrolla un estudio relativo al patrimonio conyugal, describiendo los aspectos doctrinales en cuanto a los conceptos, formas de constituirse, fines que persiguen los bienes comunes, quienes ejercen el derecho de administración según la doctrina y la ley, además de determinar los efectos de la disposición cuando uno de ellos tiene la facultad legal de enajenar los bienes comunes, sin que se estime el derecho del otro cónyuge.

El segundo subtítulo, integra un análisis sobre la disposición de los bienes del patrimonio conyugal en el Derecho Comparado, tomando en cuenta las legislaciones de Argentina, Chile, Perú y Costa Rica, para determinar cómo es el tratamiento jurídico en estos países analizándolas con la legislación en Guatemala, siendo el punto principal del análisis la disposición en la enajenación dentro del matrimonio, para posteriormente hacer una similitud y diferencia con la legislación guatemalteca.

El tercer subtítulo, desarrolla un estudio sobre la disposición de los bienes comunes en Guatemala y el Derecho Comparado, a fin de analizar sus efectos jurídico-patrimoniales en Guatemala y las legislaciones de Argentina, Chile, Perú y Costa Rica, a efecto de ponderar los criterios legislativos en cada país que se analizará, permitiendo de esta manera dar respuesta a los objetivos planteados dentro del estudio.

Disposición de los bienes comunes dentro del matrimonio y su regulación en el Derecho Comparado

Patrimonio conyugal

Para que ambos cónyuges tengan la administración y disposición de sus bienes propios y de los comunes, la ley debe de establecer la igualdad en derechos, capacidad civil para administrar y disponer los bienes del patrimonio conyugal y la regulación del consentimiento expreso para cualquier enajenación o gravamen de ellos. De esta cuenta, los supuestos legales deben de ser establecidos para que figuren estas facultades, de lo contrario, el titular de los bienes de la sociedad conyugal sería quien conservaría permanentemente estas atribuciones hasta la disolución del vínculo matrimonial. Evidenciándose una inclinada tendencia a proteger intereses nada mas de quien es titular, aun cuando la ley disponga que ambos son propietarios.

Valobra (2005) indica: “El concepto de género hizo tambalear las nociones tranquilizantes de sexo como algo biológico, natural y dado, y lo propuso como un constructo social en torno a las diferencias sexuales que efectivamente eran culturales.” (pág. 441) De esta manera, las disposiciones jurídicas de la época anterior a los gobiernos autoritarios, evidenciaban una tendencia cultural que disponía al hombre como el ser

encargado de los asuntos familiares, incluyendo el patrimonio, fortaleciendo las relaciones de poder que daban lugar a esta costumbre arraigada inclusive hasta el día de hoy en algunas legislaciones en América Latina como es el caso de Guatemala.

Sieben (2011) indica:

Ello es así en razón de que los bienes gananciales son de propiedad exclusiva del cónyuge que los adquiera, ya que el otro carece de todo derecho de propiedad sobre los mismos hasta la mencionada disolución de la sociedad conyugal por nulidad de matrimonio, divorcio, separación judicial de bienes o muerte de alguno de ellos, momento en que recién se genera la indivisión entre los esposos con relación a todos los bienes adquiridos por ambos que no revistan el carácter de propios de cada uno. (pág. 122)

Concepto

Dentro del matrimonio se van creando bienes que son de importancia para toda la familia, esto considerando que cada uno de sus integrantes necesita de ellos con el fin de solventar sus necesidades básicas como vivienda, transporte, alimentos, salud, educación, vestimenta, entre otras, las cuales determinarán el alcance del bienestar general y el desarrollo personal de todos, teniendo por objeto adecuar el mejor nivel de vida posible.

El patrimonio conyugal es parte de estos bienes que forman la sociedad conyugal, es decir, indistintamente quien es el propietario titular dentro del registro público, ambos cónyuges sustentan legítimamente el dominio y administración de los bienes comunes, creándose una administración

conjunta que solo termina con la disolución del vínculo matrimonial, mientras dure, estos bienes serán parte del patrimonio dispuesto para todos los miembros de la familia.

Dentro de la doctrina se describen distintos conceptos relativos al patrimonio conyugal, según el autor Rojina (1988): “El patrimonio conyugal se constituye como una persona jurídica, con un patrimonio, tanto de bienes presentes como de futuros que actúa por conducto de un representante que puede ejecutar actos de dominio y administración judicial.” (pág. 351) De esta forma, entiende el autor que el patrimonio de los cónyuges constituye una integración de los bienes presentes, es decir, de los que se sustenta legalmente el dominio y los futuros, los cuales se irán integrando durante este vigente el matrimonio.

El autor establece que el patrimonio conyugal es un conjunto de bienes constituidos al momento de contraer matrimonio y en el tiempo que éste está vigente, en los cuales ambos cónyuges comparten la propiedad, administración y, por tanto, la decisión de disponer de los mismos. Es fundamental establecer que el patrimonio conyugal es una copropiedad, donde ambos cónyuges son dueños independientemente de quien ejerce de titular en los registros públicos. Esta garantía está establecida en la ley, y no puede ser modificada por voluntad de las partes.

Al respecto, en la parte conducente del Artículo 131 del Código Civil se establece que el régimen económico de comunidad de gananciales al igual que el de comunidad absoluta, forma una masa conyugal que debe de ser administrada por ambos cónyuges, tomando en cuenta el patrimonio se constituye en bienes donde tanto el titular como el que no es titular son propietarios según la ley. En ese sentido, la ley establece la administración conjunta partiendo de que ambos son propietarios de los bienes comunes, aun cuando uno solo aparece como titular de los bienes inscritos en el Registro General de la Propiedad.

El autor Larrea (2008) define al patrimonio conyugal como: “Sistema comunitario de bienes por el cual se forma una sociedad mediante los aportes iniciales de bienes y las adquisiciones que posteriormente se hagan al matrimonio.” (pág. 122) De tal forma, estos aportes iniciales son totalmente voluntarios, es decir, ningún consorte tiene la obligación de aportar al patrimonio conyugal previo a la celebración del matrimonio, tal disposición es libre y totalmente consentida.

Este concepto integra los elementos básicos del patrimonio conyugal, al determinar que el mismo es el conjunto de bienes aportados al momento de celebrarse el matrimonio y los que se van adquiriendo en el transcurso del mismo. Esta aseveración doctrinal hace referencia a los dos regímenes económicos establecidos en la legislación guatemalteca, que son el de

comunidad absoluta y el de comunidad de gananciales, los cuales son las únicas fuentes jurídicas para constituir el patrimonio conyugal.

El autor integra nuevos elementos que identifican al patrimonio conyugal y que son establecidos y reconocidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco, indicando que estos bienes deben ser usufructuarios de la familia, cumpliendo con ello en todo lo posible para alcanzar un bienestar económico y general de la familia, principalmente para el sostenimiento del hogar y no exclusivamente del bienestar particular.

Al respecto el Artículo 135 del Código Civil establece que, en el régimen de separación absoluta, los bienes propios de uno de los cónyuges siguen manteniendo esta condición al constituirse el matrimonio, durante el mismo y al disolverse, pero estará obligado a proteger con sus propios bienes a la familia, si es necesario, en ese sentido, la ley establece que aun cuando los bienes comunes estén a nombre de uno de los cónyuges o inclusive los propios de cada uno de ellos, estos se consideran de la familia, por lo menos en lo que se necesite para el sostenimiento del hogar. En otro concepto doctrinal, el autor Morán (2007) comenta que el patrimonio conyugal es: “Un patrimonio social que se constituye mediante los aportes iniciales de bienes y por adquisiciones durante el matrimonio.” (pág. 119) Se puede establecer entonces que el patrimonio conyugal es el conjunto de bienes que se constituyen según el régimen económico

establecido al momento de presentar las capitulaciones matrimoniales, siendo estos aportados y además los que en la vigencia del matrimonio se van incorporando, teniendo la finalidad principal de garantizar el sostenimiento de la familia.

Formas de constituirse

El patrimonio conyugal se constituye al momento de establecer las capitulaciones matrimoniales, adaptando por voluntad propia el régimen económico establecido jurídicamente que regirá durante el matrimonio. Además, se comentó que los regímenes económicos regulados en la legislación guatemalteca son tres: régimen de separación absoluta, de comunidad absoluta y comunidad de gananciales, los cuales serán causa de análisis para ampliar sus particularidades.

El matrimonio es la institución social en la cual un hombre y una mujer se unen con el ánimo de permanencia, por tanto, se crean relaciones emocionales que surgen como la base fundamental del interés y voluntad de contraer matrimonio. A esto se le suma la libertad de decidir cuantos hijos quieren procrear, a quienes les deben todas aquellas necesidades económicas de subsistencia y bienestar, las cuales serán satisfechas a través de los bienes que forman el patrimonio conyugal.

Previo a la constitución del matrimonio, la ley obliga a los contrayentes a establecer un pacto patrimonial que regirá la vida de los cónyuges en toda su vigencia. El artículo 117 del Código Civil las define regulando que este pacto se conoce como capitulaciones matrimoniales, permitiéndoles a los consortes poder determinar qué régimen económico determinará la situación económica del matrimonio. Este pacto permite la delimitación y limitaciones que afectarán los bienes propios y los que se vayan adquiriendo durante el matrimonio según el régimen económico acordado, principalmente de ciertos efectos jurídicos importantes relativas al patrimonio como lo son la administración, disposición y liquidación de los bienes comunes.

La ley separa de estos efectos o disposiciones jurídicas al régimen de separación absoluta, el cual establece que los bienes propios de cada cónyuge se conservarán de esta forma sin constituirse en patrimonio conyugal, de igual manera de todos aquellos bienes que se van integrando durante la vigencia del matrimonio, es decir, el cónyuge que compra e inscribe el bien a título propio conservará ese estatus durante el matrimonio como al finalizar el mismo.

En ese orden de ideas, las capitulaciones matrimoniales vienen a ser soluciones que ofrece el orden jurídico para los contrayentes previo a constituirse el matrimonio, ante problemas como qué bienes son propios,

cuales son comunes, que bienes son administrados por ambos cónyuges, cuales bienes son dispuestos por uno o ambos cónyuges, entre otros, inclusive sobre las obligaciones que tienen los padres sobre cubrir las necesidades de la familia a través de sus propios bienes.

Las capitulaciones matrimoniales determinan la condición jurídica de los bienes dentro del matrimonio, adecuan legalmente en el futuro cuales bienes serán propios y cuales formarán el patrimonio conyugal según el régimen económico adoptado, el autor Luis Robles las define indicando que: “Las capitulaciones matrimoniales se entienden como la convención por la cual los cónyuges determinan su régimen patrimonial dentro del matrimonio.” (2007, pág. 1)

El acuerdo económico surge previo al matrimonio, permite la separación, creación o futura constitución de un patrimonio común o separación total de los bienes propios de los contrayentes, además, esta institución busca establecer las normas patrimoniales y sus efectos económicos durante el matrimonio, que los acompañarán en toda su vigencia hasta que de las formas establecidas en ley, se disuelve el vínculo jurídico que los une, siendo objeto según el régimen dispuesto en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, de liquidación en partes iguales o la parte proporcional a favor del cónyuge superviviente.

Dentro de la constitución de las capitulaciones matrimoniales se deben de manifestar aspectos como la libre disposición y voluntad de ambos consortes, tomando en cuenta que es un acuerdo económico que debe de cumplir con los elementos propios de un contrato privado, voluntad, consentimiento que no adolezca de vicios y cosa lícita, considerando que al ser un acuerdo prenupcial, no dispone de unilateralidad sino un auténtico convenio entre los consortes.

Este pacto económico designa la situación jurídica de los bienes propios y/o comunes dentro del matrimonio, al respecto el autor Trejo Salas explica que las capitulaciones matrimoniales: “Son pactos o convenios realizados entre dos contratantes, hombre y mujer, sean antes o después de celebrado el acto formal del matrimonio, tendientes a sustituir o modificar el régimen económico que los regirá dentro del matrimonio.” (1998, pág. 126)

Algunos autores estiman que las capitulaciones matrimoniales es un negocio jurídico, para otros es un convenio o pacto entre los consortes, a criterio del sustentante, parece ser que su naturaleza es de convenio, considerando quienes son los pactan el acuerdo. De tal forma, cuando se trata de la determinación del régimen de separación absoluta, este parece ser un negocio jurídico que desnaturaliza el por qué dos personas se unen

en matrimonio, separando totalmente los bienes propios antes, durante y al finalizar el mismo.

Fines

Los bienes familiares cumplen varias finalidades principalmente de asistencia económica y residencial de la familia. Una de las principales finalidades del patrimonio conyugal es la asistencia económica hacia las necesidades básicas y primordiales de los hijos, sean estas de alimentación, educación, salud, recreación y demás necesidades que surjan para su desarrollo personal, en suma de procurar un adecuado nivel de vida que les permita alcanzar sus metas individuales e integrales de la familia.

Los bienes muebles forman parte importante del patrimonio conyugal, los cuales integran el menaje de casa de la familia. En su Artículo 452 del Código Civil Decreto Ley 106 establece que se debe de entender por menaje de cada, a todos aquellos bienes que son del uso exclusivo de los miembros de la familia, determinándose como muebles o bienes muebles, dejando fuera de esta clasificación a ciertos objetos como lo son los libros, dinero, joyas, documentos y otros relativos a su interés personal.

Estos bienes cumplen la finalidad de alcanzar un ambiente óptimo para todos los miembros de la familia con la finalidad de proporcionar un mejor nivel de vida. Además de estos bienes, el Código Civil Decreto Ley 106 establece en su Artículo 451 que los bienes muebles son aquellas cosas tangibles que pueden ser trasladados de un lugar a otro, construcciones temporales, recursos naturales que pueden apropiarse, las obligaciones y derechos accionarios, derechos crediticios y los derechos de autor.

Todos estos bienes muebles pueden formar parte del patrimonio conyugal, los cuales la administración, uso y disfrute serán comunes para ambos cónyuges y de los hijos que vivan en el hogar. En cuanto a los bienes inmuebles comunes, estos los integran todos aquellos bienes que son parte del patrimonio de la familia, los cuales una de sus finalidades es otorgarle la residencia en donde los integrantes de la familia tienen convivencia. En un alcance jurídico, los bienes inmuebles según el Artículo 446 del Código Civil Decreto Ley 106 son todos aquellos derechos reales directos como la propiedad, la posesión, servidumbre, y, derechos reales indirectos como la prenda y la hipoteca.

En consideración de lo expuesto, se puede establecer que el patrimonio conyugal lo integran bienes muebles e inmuebles que tendrán como finalidad proporcionar a todos los integrantes de la familia un desarrollo pleno y bienestar común, principalmente de aquellos que tienen una total

dependencia de sus necesidades básicas como lo son los niños, niñas y adolescentes, de tal forma, es pertinente que el Estado a través del orden jurídico cree las condiciones necesarias para protegerlo.

Administración

Como se ha establecido en el presente estudio en cuanto a que el patrimonio conyugal es el conjunto de bienes comunes de los cuales los cónyuges son los dueños según la ley, también es considerable que dichos bienes sean administrados de manera conjunta por ambos cónyuges. Su fundamento jurídico está establecido en el Artículo 131 del Código Civil citado anteriormente, en el cual se establece que cuando el régimen atribuido al matrimonio es el de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales, tales bienes serán administrados por ambos cónyuges, con la finalidad de que se constituya una auténtica protección de contrapeso entre los mismos.

La administración de los bienes comunes parte del principio de igualdad entre los cónyuges establecido legalmente, al respecto el Artículo 79 del Código Civil establece que, dentro del matrimonio, ambos cónyuges tienen los mismos derechos y deben de cumplir con las mismas obligaciones en las mismas condiciones, estimando la ley su responsabilidad ante todos los miembros de la familia entre sí. La igualdad

de derechos y obligaciones tiene como propósito que no se manifiesten situaciones irregulares dentro del matrimonio, entre ellos la administración del patrimonio conyugal.

La comunidad administrativa del patrimonio conyugal permite que ambos sean representantes de los intereses derivados del mismo, principalmente porque dichos bienes tienen como propósito principal el sostenimiento del hogar, por tanto, la ley establece que no se podrá determinar una unilateralidad en cuanto a la disposición de los bienes comunes ni de sus frutos.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 24 de junio de 1996, establece:

En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges. (1993, pág. 33)

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad establece que cada uno de los cónyuges ejerce un papel dentro del matrimonio con la finalidad de darle certeza y seguridad jurídica no solo a ellos mismos, sino a toda su familia. En ese sentido, cada uno de los cónyuges tiene responsabilidades compartidas de manera recíproca, para garantizar la igualdad en sus relaciones. Una de estas garantías parte de la administración conjunta de

los bienes comunes, con la finalidad de evitar cualquier circunstancia que dañe o limite intereses generales de la familia.

En el mismo sentido, la Convención de los Derechos Humanos del Hombre establece en su Artículo 17 que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Los Estados Partes deben de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

La igualdad en la administración del patrimonio conyugal es una necesidad de la familia, con ella se fortalece lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, mayormente cuando por motivo de una cultura patriarcal el hombre es quien en la vida normal administra y toma las decisiones no solo de situaciones regulares de la familia, sino que principalmente de los bienes de la misma, aun cuando estos sean parte del patrimonio conyugal, o dicho de otra manera, sean bienes comunes.

El deber de asistencia, la importancia en el campo económico de la familia, los bienes que con esfuerzo los han constituido ambos cónyuges, además la posible mala administración de los bienes de la familia por uno de los cónyuges, son fundamentos suficientes para que el Estado garantice la administración y disposición conjunta que garantice estas importantes

circunstancias que se presentan en la vida familiar, y de esta manera se tenga una adecuada tutela sobre la institución más importante del sistema social, la familia.

Regulación

Separación absoluta

El régimen de separación absoluta no es fuente del patrimonio conyugal, debido a que según sus estatutos los bienes que son propios de cada cónyuge mantienen esta característica hasta la disolución del matrimonio. Se menciona solamente como referencia a los regímenes económicos establecidos en Guatemala, tomando en cuenta que su determinación como régimen económico del matrimonio, separa totalmente los bienes propios anteriores y futuros, cuando esté vigente el matrimonio.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 123 del Código Civil, el cual establece que dentro del régimen de separación absoluta, la administración y disposición de los bienes sigue siendo solamente de los propietarios, sus frutos son exclusivos del titular y todos aquellos derechos que resultan de la propiedad, salvo la necesidad de garantizar el bienestar de la familia en todas sus necesidades fundamentales.

En este sistema económico, los cónyuges no podrán ser parte de los bienes del otro al momento de disolverse el matrimonio, pero no exime de responsabilidad a sus propietarios de cumplir con los mismos las necesidades y sostenimiento del hogar como lo establece el Artículo 128 del Código Civil, cumpliendo con el principio de que el interés social o colectivo, tiene preeminencia sobre el interés particular, protegiéndose a la familia como un todo y a cada uno de sus integrantes, principalmente de quienes son dependientes.

Comunidad absoluta

El régimen de comunidad absoluta es aquel en el cual los contrayentes tienen la disposición voluntaria de aportar algunos o todos los bienes propios al matrimonio, debiendo quedar debidamente descritos dentro del acuerdo de las capitulaciones matrimoniales, los cuales serán parte del patrimonio conyugal durante la vigencia del matrimonio hasta su liquidación, conformando la distribución igualitaria para ambos cónyuges. Su fundamento está establecido en el Artículo 122 del Código Civil, el cual regula que el patrimonio conyugal se constituye, o inicia, a través de los bienes que se aportan al momento de celebrar el matrimonio, sumándosele aquellos que van integrándose durante el matrimonio hasta que se disuelve. Al respecto, el autor Federico Puig comenta que el régimen de comunidad absoluta es: “Aquel en que todos los bienes del

marido y la mujer (que) aportan al tiempo de contraer matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, se hace propiedad de ambos cónyuges.” (1994, pág. 120)

Los bienes aportados y los que se van adquiriendo durante el matrimonio, formarán la masa común de bienes que tendrán a ambos cónyuges como legítimos administradores y propietarios, procurando con ello que se tenga como fin común el bienestar general de la familia, aun cuando solo uno de ellos sustente la titularidad de tales bienes en el registro público. El autor Guillermo Cabanellas en un mismo sentido establece que el régimen de comunidad absoluta es:

El resultado de la sociedad conyugal pactada, legal o consuetudinaria, en virtud de la cual se hacen comunes todos los bienes que el marido y la mujer aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo y los adquiridos después con igual carácter. Esta comunidad de bienes comienza desde la celebración del matrimonio. (1998, pág. 246)

En ese sentido, el régimen de comunidad absoluta pretende otorgarles la posibilidad a los contrayentes de poder aportar bienes propios al matrimonio al momento de celebrarse el mismo, estos aperturan la conformación del patrimonio conyugal y serán legalmente comunes creando la sociedad conyugal, afectos a los intereses colectivos de la familia y a su liquidación en partes iguales con la disolución del matrimonio, entendiéndose como el régimen económico más noble de los tres.

Comunidad de gananciales

La comunidad de gananciales también es fuente de constitución del patrimonio conyugal, cuyo régimen además tiene el carácter de ser subsidiario según la legislación guatemalteca. Su fundamento jurídico se haya establecido en el Artículo 124 del Código Civil, el cual regula la situación de los bienes de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio, indicando que se mantendrán propios y solo serán parte del patrimonio conyugal aquellos que se constituyen en su vigencia. Este régimen económico es fuente del patrimonio conyugal, estableciéndose en la ley que el mismo integra la comunidad de los bienes que se van incorporando en la vigencia del matrimonio, por tanto, ambos cónyuges serán partícipes de su administración y disposición por copropiedad.

Al respecto el autor Puig (1994) comenta que el régimen de comunidad de gananciales es:

Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley en su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual estos ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo. (1994, pág. 126)

Al comentar el autor que es una situación que se establece mediante voluntad privada, se fundamenta en que éste régimen económico surge del deseo voluntario de los cónyuges al momento de presentar capitulaciones matrimoniales, contrario a ello, la ley establece que éste régimen será

subsidiario cuando los cónyuges no determinen el régimen económico que regulará los bienes dentro del matrimonio, aceptándose de forma tácita los gananciales.

Al respecto, el Artículo 126 del Código Civil Decreto Ley Número 106 establece la situación jurídica de los bienes del matrimonio a falta de celebración o acuerdo de las capitulaciones matrimoniales, estipulando que se tomará como régimen subsidiario el de comunidad de gananciales. En consideración de lo expuesto, se puede determinar que los regímenes de comunidad absoluta y el de comunidad de gananciales, son los dos regímenes que dan origen al patrimonio conyugal, con lo cual se establece el conjunto de bienes comunes que regirán durante el matrimonio.

Disposición

El Código Civil establece que los bienes comunes pueden ser dispuestos para enajenarlos o gravarlos por el cónyuge que tiene inscritos los mismos en los registros públicos. El artículo 131 del Código Civil al respecto regula que los bienes que forman en patrimonio conyugal, serán administrados por ambos cónyuges, haciendo la salvedad respecto a la disposición la cual tendrá derecho solamente el titular de los mismos, sin que tal facultad cause agravio o perjuicio al otro cónyuge.

De esta manera, el Código Civil le da potestad jurídica al cónyuge que tiene inscritos en los registros públicos los bienes de la familia para poder disponer de los bienes propios y además de los bienes comunes, sin que se tenga que responder ante el otro cónyuge o requerirle su voluntad expresa dentro del contrato de compraventa si ha dispuesto su enajenación, lo que constituyen en una evidente inseguridad y falta de certeza jurídica para uno de los propietarios.

Esta potestad permite que se manifiesten ciertos problemas que afectan no solo al otro cónyuge, sino a toda la familia, debido a que, al tener plena libertad de disposición, éste puede enajenar toda la masa de bienes comunes hasta inclusive disiparlos. En contraposición el artículo 132 del Código Civil regula que el cónyuge que pueda sentirse afectado por la enajenación o gravamen de un bien del patrimonio conyugal, puede oponerse a la celebración del contrato.

Aunque la norma jurídica citada le faculte al otro cónyuge a oponerse a la enajenación o a la evidente disipación de los bienes comunes, este precepto no es positivo, debido a que en la práctica notarial el profesional no le comentará al cónyuge disipador que su cónyuge puede oponerse, debido a que no es requisito para realizar por ejemplo una compraventa, con lo cual, el cónyuge afectado llega a enterarse posteriormente cuando

se percata que un bien o varios bienes comunes le pertenecen a otras personas que ya se encuentran en posesión de los mismos.

Además, es evidente la desigualdad de protección que existe entre el patrimonio conyugal y los bienes comunes dentro de la unión de hecho, esto debido a que el artículo 176 del Código Civil establece la obligación del unido de hecho que es titular de los bienes del haber común, a requerir el consentimiento de su similar, a efecto de que ambos expresen su voluntad de enajenar o gravar un bien. En la institución social de la unión de hecho si existe una efectiva protección a los bienes comunes, preceptuando el artículo citado en el párrafo anterior que no pueden enajenarse ni gravarse bienes sin que exista consentimiento mutuo, lo que imposibilita al unido que tiene los bienes a su nombre en los registros públicos a realizar una venta de los mismos sin el consentimiento de su pareja.

La facultad expresa de poder enajenar o vender por parte del cónyuge que tiene los bienes a su nombre en los registros públicos establecida en el artículo 131 del Código Civil, es otra forma de manifestar la cultura patriarcal que no solo está presente en la sociedad, sino también en un instrumento jurídico que data de 1963, violentando derechos fundamentales principalmente de la mujer, debido a que aun cuando sean bienes comunes, el Código Civil le otorga el derecho de disponer de los

mismos sin perjuicio del otro cónyuge, que regularmente casi siempre es la mujer.

El problema que surge después de las reformas en Guatemala del Código Civil en 1998 y 1999 a través de los Decretos número 80-98 y 27-99 ambos del Congreso de la República de Guatemala, es que la intención de estos Decretos fue mejorar la posición de la mujer ante una evidente desigualdad jurídica ante el hombre, al ser este el representante del matrimonio y por consiguiente, administrador de los bienes del patrimonio conyugal.

Al respecto el Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala en su considerando indica:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres.

En base a la influencia jurídica y vinculante de los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Congreso de la República debía de mejorar la condición de la mujer dentro del matrimonio, siendo necesario suprimir aquellas disposiciones jurídicas que limitaban la igualdad de condiciones y derechos relativos al matrimonio y la administración de los bienes del patrimonio conyugal,

para el efecto, era preciso establecer ciertas limitaciones que buscaban mejorar su situación patrimonial, tratando de eliminar la discriminación en perjuicio de las mujeres como lo expone el Decreto en mención.

Una de las reformas importantes del Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala se sitúa en su artículo 5, el cual modifica el artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106, regulándose que: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.” De esta manera, se regula la administración conjunta de quienes la ley estima como propietarios.

Además, El Decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala reforma el artículo 132 del Código Civil Decreto Ley 106, con el fin de establecer la oposición como una medida de protección de los bienes comunes dentro del matrimonio, estableciendo que: “Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.” Asimismo, esta medida permitía mejorar la situación de ambos cónyuges, procurándose de esta manera subsanar situaciones que ponían en riesgo los bienes del patrimonio conyugal.

En cuanto al 1 Decreto Número 27-99 del Congreso de la República de Guatemala, el primer considerando expone:

Que para complementar las reformas que se introdujeron al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, por medio de la emisión del Decreto Número 80-98 del Congreso de la República, dentro del marco que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es conveniente desvincular los derechos que tienen todas las mujeres de desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio de las obligaciones que tienen los integrantes de una pareja de atender y cuidar conjuntamente a sus menores hijos y los asuntos del hogar.

Con ello se mejoran los derechos de la mujer pero el sector protegido es mínimo, considerando que hasta el día de hoy la cultura patriarcal sigue afectando los hogares en América Latina debido a la aun tendencia machista y por lo tanto, son pocas las mujeres que realizan una actividad económica dependiente o independiente, es decir, en la mayor parte de los hogares las mujeres siguen siendo quienes cuidan del hogar y de sus familiares, por lo que es el hombre quien regularmente trabaja y por lo tanto, los bienes que se vayan adquiriendo aun siendo parte de los gananciales, los inscribirá a su nombre, es por ello que durante la vigencia del matrimonio éste mantendría la administración del patrimonio, incluyendo la disposición.

La disposición de los bienes del patrimonio conyugal en el Derecho Comparado

Los bienes familiares representan un conjunto de valores patrimoniales que garantizan el desarrollo y bienestar de la familia, de esta cuenta, necesita la protección del Estado de forma integral, es decir, social, económica y juicemente como lo regula el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procurando que estos sean una alternativa fundamental para que la familia pueda alcanzar un adecuado nivel de vida, seguridad y la estabilidad económica que necesitan.

En la vida diaria de la familia, se presentan ciertos hechos que ponen de manifiesto una falta de protección jurídica, esto debido a que los bienes del patrimonio conyugal están expuestos a ciertos hechos irregulares que dejan vulnerable a uno de los cónyuges o unidos, debido a que la ley dispone otorgarle la facultad al titular de estos bienes para que pueda enajenarlos o gravarlos sin la necesidad de requerir el consentimiento expreso del otro cónyuge, situación que también es analizada dentro del Derecho Comparado.

La disposición de la sociedad conyugal en Argentina

La administración de los bienes del patrimonio conyugal, ha sido un tema que ha tenido conflicto de intereses en América Latina debido a la situación cultural que se vive aún en las familias relativas a la cultura patriarcal, esto tuvo como resultado un orden jurídico inclinado en favorecer al hombre como es el caso de Argentina, donde la administración y disposición de los bienes comunes descansaba en el que se consideraba jefe de familia.

De esta cuenta a la mujer casada se le limitaba de ciertos derechos que no eran reconocidos por la ley aun de aquellos bienes constituidos después de la celebración del matrimonio, sino solo a través del representante legal de la familia, a quien se sabe que ante una marcada cultura patriarcal el hombre sustentaba este derecho y, por consiguiente, tomaba las decisiones relacionadas a la enajenación o gravamen del inmueble.

El autor Jaime Giralt (2004):

La mujer casada era incapaz respecto de ciertos actos o de la forma de enajenarlos (art. 55 Código Civil), pero podía ejecutarlos a través de su representante legal (art. 56 Código Civil), que era el marido (art. 57 Código Civil). Este era el administrador de sus bienes propios, de los gananciales y de los propios de la esposa (arts. 1255, 1276, 1277, todos del Código Civil). (pág. 93)

Era evidente que previo a la Ley 11.357 de Argentina de 1926, la mujer tenía una seria limitación al ejercicio de su patrimonio común e inclusive de sus propios bienes previo al matrimonio, esto llevó al Poder Legislativo a plantear nuevas reformas para erradicar esta evidente discriminación por cuestiones de sexo y una marcada cultural machista, donde el marido sustentaba tanto la administración como la disposición unilateral de todo el patrimonio de la familia.

A la Ley 11.357 se le denominó Ley de los derechos civiles de la mujer, la cual en la época motivó a un enfrentamiento entre senadores simpatizantes conservadores o idealistas y senadores opositores de los cambios jurídicos, las reformas buscaban alcanzar una igualdad de derechos entre el marido y la mujer en lo que respecta al patrimonio, por medio de la cual se pretendía erradicar la incapacidad civil de la más vulnerable. El Código Civil previo a las reformas civiles relativas al patrimonio conyugal determinaban, como se ha expuesto, una unilateral disposición de los bienes propios y comunes al formarse el matrimonio, al respecto el artículo 1276 regulaba:

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales o adquiridos después de formada la sociedad, con las limitaciones expresadas en este Título, y con excepción de los casos en que la administración se da a la mujer, de todo el capital social, o de los bienes de ella.

A pesar de que la Ley 11.357 incluyó importantes cambios jurídicos que buscaban la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio, se evidenciaban aun vacíos legales que permitían el apoderamiento de parte del primero en temas como la disposición de los bienes comunes, debido a que se posibilitaba la decisión unilateral según se daban las condiciones legales que lo permitían. Según el autor Jaime Giralt (2004):

Esta norma mantuvo la administración de los gananciales por parte del marido, pero excluyó de su gestión la de los bienes propios de la esposa, aunque presumía la existencia de un mandato tácito a tal fin que la mujer podía revocar, excluyendo también los bienes que la cónyuge pudiese adquirir con el producto de su trabajo, profesión, empleo o industria, siempre que la misma se reservare su administración (art. 3, inc. 2, párrafo c) (pág. 94)

Según la autora, los cambios después de una larga discusión dentro del Senado de Argentina, terminaron con pocos cambios, no tan significativos debido a que se manifestaban aun ciertas tendencias a que mantener al hombre con derechos de forma exclusiva relativa a la administración y disposición de los bienes comunes, la mujer sustentaba la administración solamente de aquellos bienes adquiridos por su propio es fuerza, es decir, se separaba su patrimonio conseguido por su trabajo aun cuando fuera parte de la sociedad conyugal. Posteriormente se plantean reformas al Código Civil a través de la Ley 17.711, la cual pretendía mejorar la cuestión de los bienes propios y comunes de los cónyuges, intentando equilibrar sustancialmente los derechos de ambos mediante la libre gestión

y determinación de la administración y disposición al momento del disfrute, uso e inclusive su enajenación.

La reforma a través de la Ley 17.711 pretendía fortalecer el derecho de dominio de la mujer permitiéndole una separación en la administración de los bienes comunes cuando estos fueran el resultado de su trabajo y esfuerzo, es decir, se consideraba el bien como parte de la sociedad conyugal pero se mantenía en el titular su administración y disposición, solo tenía efectos comunes cuando el vínculo matrimonial se terminaba, pasando a ser parte del patrimonio que debía liquidarse en partes iguales. La situación de Argentina evidencia aun ciertas vulnerabilidades en la protección del patrimonio conyugal para el cónyuge que no inscribe los bienes a su nombre en los registros públicos, a pesar de que procura equilibrar los derechos estableciendo que la mujer administrará los bienes comunes que compra con su dinero, la mayoría de ellas aún no cuenta con la oportunidad de realizar actividades económicas que les proporcione capacidad para comprar bienes, por tanto, no podrán decidir de los gananciales hasta que se disuelva el matrimonio.

La disposición de la sociedad conyugal en Chile

Dentro de la legislación en Chile se aprecian las mismas tendencias jurídico-culturales que en Argentina, las disposiciones civiles que regulan lo relativo a la administración y disposición de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, se revisten de ciertas tendencias discriminatorias que afectan principalmente a la mujer al limitarle de estos derechos inclusive de los gananciales, lo que pone en evidencia que la cultura patriarcal aún sigue visible en América Latina y que sigue alcanzando los criterios legislativos de los países. La doctrina en Chile se expresa de esta manera al indicar una marcada tendencia cultural en el sistema jurídico que regula los bienes dentro del matrimonio, según el autor René Ramos Pazos (2007):

El régimen de sociedad conyugal nació conjuntamente con nuestro Código Civil. A la época de su dictación –1855– era el único régimen existente y constituía el claro reflejo del modelo de familia imperante y de los principios que inspiraban el Derecho de Familia: un modelo patriarcal en que el marido es el proveedor del grupo familiar y la mujer –incapaz relativa– asume la labor del cuidado de los hijos y del hogar común. Ello explica en gran medida la configuración del régimen en cuestión que, si bien ha sufrido sucesivas modificaciones, no ha perdido sus características esenciales. (pág. 441)

El autor hace mención de una evidente inclinación por considerar al hombre como el proveedor del hogar y por lo tanto es quien debe de administrar los bienes propios, comunes e inclusive ajenos, impidiéndole a la mujer poder tomar decisiones patrimoniales inclusive de sus bienes

cuando constituía el matrimonio, donde el régimen económico la excluía del patrimonio social en cuanto a la voluntad de decisión.

La descripción jurídica del administrador de los bienes gananciales en el orden jurídico chileno manifiesta una marcada inclinación de la cultura patriarcal, tomando en cuenta que la palabra “jefe” hace alusión a quien tiene el cargo de todos en la familia y dispone de todos los asuntos de mayor importancia o trascendencia como lo es el patrimonio, la cual hasta el día de hoy sigue vigente y es muestra de una grave inclinación por este fenómeno cultural que ha hecho daño a la sociedad desde siempre. El artículo 1749 del Código Civil de Chile regula: “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer, sujeto, empero, a las obligaciones y obligaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales. Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio en lo dispuesto del artículo 150.”

Cuando la mujer contrae matrimonio, los derechos patrimoniales comunes y algunos propios, pasan en poder del marido, la calidad que le confiere la ley le permite ser el único capaz civilmente para su administración, contrario sensu, el orden jurídico le limita o se debe de entender que le

quita la capacidad civil a la mujer sobre sus propios bienes y los gananciales, situación que ha llegado hace más de veinticinco años a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin hacer efectivo el criterio jurisprudencial.

En el 2001, a la Corte Interamericana llega la denuncia en contra del Estado de Sonia Arce y la Fundación La Morada y El Centro de Justicia y Derecho Internacional referente a la violación de derechos humanos de la mujer por la regularización discriminatoria de la mujer en cuanto a la administración de los gananciales, debido a que se le atribuye al hombre este derecho, según sentencia del 10 de octubre del año 2003, en la exposición de la parte demandante se expone:

El artículo 1754 establece que la esposa no puede administrar sus propios bienes, excepto en circunstancias extraordinarias. “La mujer no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos del artículo 138”. El artículo 1752 dispone expresamente que la esposa no tiene derechos sobre los bienes de la pareja durante el matrimonio. “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace mención de los argumentos expuestos por la denunciante, indicando que se violentan disposiciones jurídicas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente en lo relativo al derecho de administrar y disponer libremente sobre sus propios bienes, y aun de los comunes, al limitarle su derecho de comprar, vender a su voluntad sin

tener que requerir el consentimiento del administrador del patrimonio de la familia.

La parte denunciante expone según Sentencia del 10 de octubre del año 2003 de la Corte Interamericana:

Además, el artículo 1750 del Código Civil dispone que los bienes del esposo y los bienes maritales deben ser considerados uno a los efectos de terceros tales como los acreedores. “El marido es, respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido”. Los peticionarios consideran que los artículos impugnados violan directamente los derechos de la Sra. Arce Esparza protegidos por la Convención Americana. En particular, que violan sus derechos a la igual protección y al pleno goce de su derecho a la propiedad, como lo es la capacidad de comprar y vender tierras libremente.

En la parte conducente del artículo 1749 del Código Civil chileno se regula: “El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.” De esta manera, el precepto jurídico pareciera ofrecer cierto equilibrio en la disposición de los bienes comunes, pero solo es una apariencia jurídica debido a que en la práctica y al igual que en Guatemala, para la enajenación de los bienes el administrador necesita solamente de certificar la titularidad del inmueble para su enajenación.

La situación de la mujer en Chile es aún más complicada debido a que expresamente la ley le transfiere la facultad al hombre de administrar los bienes propios y comunes dentro del matrimonio. De tal manera que la sociedad conyugal debe de entenderse como un acuerdo de voluntades entre los consortes, es una especie de consentimiento que conlleva al establecimiento de un sistema económico durante el matrimonio donde ambos deben ser administradores de los gananciales, por el contrario, se evidencia en Chile una marcada cultura patriarcal dentro del orden jurídico.

La disposición de la sociedad conyugal en Perú

Dentro del sistema jurídico peruano en materia de familia, se desarrollan al igual que en la mayoría de legislaciones en América Latina instituciones como el matrimonio, el patrimonio común, el parentesco, la filiación, y otras figuras jurídicas que procuran desarrollar todos los aspectos propios de la institución social más importante del Estado, lo que implica la descripción jurídica de normas generales que tratan todos los actos y efectos familiares. A pesar de que el orden jurídico de familia es altamente extenso por la trascendencia social que implica dentro de la sociedad, siempre quedan vacíos que fueron contaminados principalmente por situaciones culturales que terminan por afectar a una de las partes dentro de la sociedad familiar, en este caso de los bienes comunes que forman la

sociedad conyugal. De esta forma, en Perú la situación de la mujer mejora en este aspecto, debido a que sus disposiciones jurídicas buscan la igualdad de derechos de los consortes relativos a los gananciales.

El artículo 295 del Código Civil de Perú regula: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.” Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales determinarán el régimen económico previo a la celebración del matrimonio, donde ambos cónyuges en común acuerdo, decidirán por el futuro de los bienes propios y comunes hasta la disolución del vínculo matrimonial.

En Perú se presenta cierta igualdad en cuanto a los derechos de administración de los bienes comunes, es decir, el orden jurídico dispone de la igualdad en la dirección de los gananciales para ambos cónyuges, sin distinción y sin discriminación, proponiendo un avance en cuanto a la equidad de derechos de quienes la ley los considera símiles, permitiendo una estabilidad en el orden patrimonial de la familia. El artículo 313 del Código Civil de Perú regula: “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso,

el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.”

El orden jurídico peruano no solo describe expresamente y de manera objetiva la administración de los bienes del patrimonio común, sino también determina jurídicamente la disposición de estos, logrando el organismo legislativo evitar interpretaciones análogas y con intereses particulares al ser taxativamente expedida la potestad que recae en ambos cónyuges, esto permite que la legislación peruana sea un ejemplo claro del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho de igualdad, en iguales condiciones.

Al respecto el artículo 315 del Código Civil de Perú regula: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.”

El precepto jurídico citado establece que los bienes sociales no pueden ser gravados ni enajenados sin el consentimiento expreso de los titulares, salvo que medie un poder otorgado conforme a las formalidades que exige

la ley, esto permite seguridad y certeza jurídica al derecho de propiedad o copropiedad que comparten los cónyuges, aun en aquellos casos donde sólo uno de ellos aparece registrado como titular dentro de los registros públicos.

De la sociedad conyugal surgen otros derechos fundamentales como el derecho de propiedad, esto considerando que dentro de la legislación peruana esta condición se mantiene en toda la vigencia del matrimonio y es protegida jurídicamente, no como sucede en otros países ya analizados, donde la importancia del patrimonio se materializa hasta la disolución del vínculo matrimonial a través de la liquidación, pero durante el matrimonio uno solamente sustenta la administración y disposición de los bienes gananciales, causando un serio daño económico al cónyuge más vulnerable que regularmente siempre es la mujer debido a la marcada cultura patriarcal que se visualiza dentro del orden jurídico.

La disposición de la sociedad conyugal en Costa Rica

En Costa Rica existe un Código de Familia que regula todo lo concerniente a las instituciones y figuras que surgen de la institución social de la familia, incluyéndose también lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, el régimen económico y el patrimonio conyugal, denominado también sociedad conyugal o gananciales, siendo pertinente

para su análisis, enfocarse en los artículos que regulan estos tres aspectos relacionándoles con la administración y disposición de los bienes comunes.

El artículo 37 del Código de Familia regula: “Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.” Una de las ventajas de la inscripción del régimen económico dentro del Registro es que la institución anota que dos son titulares de todos los gananciales dentro del matrimonio, esto se percibe como una posibilidad de prohibir cualquier enajenación o gravamen sin el consentimiento expreso de ambos cónyuges en la escritura pública.

En cuanto a los regímenes económicos, se muestra cierta inseguridad jurídica del cónyuge que no trabaja o aporta al realizar una actividad económica, que regularmente es la mujer debido a que la ley no dispone del régimen de gananciales como sistema económico subsidiario, es decir, si no se establecen capitulaciones matrimoniales previo a la celebración del matrimonio, regulándose en el artículo 40 del Código de Familia que: “Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.”

Al no haber régimen subsidiario de gananciales, termina por afectar en el tiempo al cónyuge más vulnerable, según la legislación costarricense el régimen subsidiario que se estima es el de separación absoluta, estableciendo que cada cónyuge mantiene los bienes propios y todos aquellos que se vayan adquiriendo durante el matrimonio juntamente con sus frutos, estando obligado a responder con sus bienes para la seguridad patrimonial de la familia.

Uno de los bienes más importantes de la familia es la vivienda, en este sentido, el orden jurídico costarricense regula una relevante protección sobre este bien, al establecer en el artículo 42 del Código de Familia que:

El inmueble destinado a habitación familiar, cuando conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio, o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto. Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.

De tal manera, esto permite que por lo menos uno de los bienes más importantes de la familia sea protegido indistintamente de su condición capitular o régimen económico que rige al matrimonio. El orden jurídico costarricense no hace mención en absoluto sobre la administración y disposición de los bienes que constituyen el patrimonio común, solamente establece las reglas de la liquidación de los gananciales de forma

igualitaria. De esta forma, el vacío legal solo complica la situación del más vulnerable dentro el matrimonio, obligando al órgano jurisdiccional a una amplia interpretación del artículo 41 del Código de Familia que describe cuales bienes deben considerarse gananciales para determinar qué bienes estarán afectos a la liquidación, dejando en la ambigüedad todo lo relativo a la administración y disposición de estos bienes comunes.

Disposición de los bienes comunes en Guatemala y el Derecho Comparado

Las finalidades de los bienes de la familia son variadas, principalmente tratan de constituir el fundamento patrimonial y la seguridad económica de todos sus integrantes. Los bienes familiares brindan además protección jurídica, sirven de sustento y satisfacen las necesidades de habitación, son de uso común y solamente deben de guardar las restricciones establecidas en la ley, de esta forma, constituye una garantía su destrucción por negligencia, dolo o imprudencia pueden llegar a constituirse como hechos ilícitos que la ley los integra como delitos.

Para Manuel Ossorio (2001), los bienes de la familia tienen la finalidad de: “Asegurar el dominio de propiedades rusticas o urbanas a los miembros de una familia o a algunos de ellos, con la finalidad de asegurar

su desarrollo.” (pág. 123) De esta manera, la ley establece que, como bienes comunes, ambos padres deben de estar de acuerdo a cualquier gravamen que se le imponga o se traslade el dominio a un tercero que compra de buena fe, procurando que se garantice la convivencia familiar y no violente el patrimonio logrado para el bienestar de la familia.

En el matrimonio, la constitución de los bienes familiares se manifiesta según el régimen económico que adopten los cónyuges, determinando cuales serán de integración y cuales seguirán siendo de uno de ellos de manera particular. De tal forma, aun cuando se adopte un régimen de separación absoluta, la propiedad de los bienes en particular de uno de los cónyuges, pueden ser de uso y habitación de los demás miembros de la familia, aun cuando no se puedan reclamar derechos reales sobre dicho bien de parte del otro cónyuge.

A pesar de que estos hechos regulados por el derecho y aceptados socialmente, surgen acontecimientos que ponen en evidencia que la ley no contiene todas las soluciones posibles a conductas que pueden llegar a afectar considerablemente a una persona inclusive dentro de la familia, como sucede con la disposición de los bienes que integran el patrimonio conyugal, esto debido a que la ley permite, según el artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106, la disposición unilateral de bienes

comunes sin que necesite del consentimiento del otro condueño según la ley.

La presencia de mujeres que toman puestos de trabajo y laboral para aportar en la familia, puede motivar a generar cierta independencia en los hogares, lo que debe de estimarse como un importante avance a su propia protección y de las distintas formas en que son afectadas patrimonialmente dentro del matrimonio, teniendo como principal motivo la aun cultura patriarcal que se vive dentro de los hogares.

Este importante desarrollo personal no ha sido evidenciado considerablemente en la práctica, esto debido a que de igual manera se siguen presentando relaciones de poder que ponen de manifiesto que su aportación económica no ha logrado cambiar la situación real dentro de su hogar, donde la cultura patriarcal y las decisiones importantes como la compra de los bienes comunes, siguen siendo una decisión unilateral, es decir, la disposición de los bienes comunes dentro de las familias en Guatemala, sigue mostrando a un titular como quien dispone sin el consentimiento expreso de su cónyuge.

La situación la fortalece la propia ley a pesar de que la misma pretende crear un ambiente de igualdad entre hombres y mujeres dentro de la familia, al regular el artículo 131 del Código Civil que el titular de los

bienes que constituyen el patrimonio conyugal, pueden ser enajenados o gravados por el cónyuge titular sin perjuicio de su similar, que regularmente es la mujer, es decir, puede disponer de ellos sin necesitar la voluntad expresa del otro propietario según la ley en los contratos de compra venta o cualquier forma de enajenación o gravamen, permitiendo de esta manera que se cause un daño económico.

Dentro de la legislación analizada de otros países, se puede establecer las diferencias y similitudes que se tiene respecto a la legislación guatemalteca que regula lo relativo a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal dentro del matrimonio, lo cual tendrá un contexto de aproximación respecto a determinar si es viable la modificación de la ley para poder mejorar la protección jurídica de la familia, el matrimonio y el patrimonio conyugal en Guatemala.

En términos generales, toda manifestación de restricción o limitación al patrimonio de una persona, implica un abuso de poder entre dos iguales como lo ha requerido la ley cuando se trata del matrimonio, donde los ambientes familiares son altamente susceptibles a presentarse estas relaciones de poder con mayor afectación cuando quien ejerce el liderazgo, sustenta también la dirección del hogar, debido a que, tomando ventaja de su posición, le facilita realizar acciones que van en contra de los derechos patrimoniales de su cónyuge.

Disposición de los bienes comunes

La familia tiene una gran importancia para los individuos que forman parte de la misma y para la sociedad en general. Uno de los fundamentos en que se sostiene esta institución social es el deseo de permanencia, debido a que los une una relación afectiva, de auxilio mutuo y comprensión. Por lo tanto, con el ánimo de vivir juntos, los padres deben de procrear, alimentar y educar a los hijos en común garantizándoles de todas las necesidades básicas de asistencia de carácter patrimoniales.

En Guatemala existe un ordenamiento jurídico ordinario que pretende proteger a la familia en todas sus relaciones, además de las leyes especiales, la Constitución Política de la República de Guatemala integra diferentes preceptos que regulan la importancia de la familia en todas sus manifestaciones como lo son los artículos 47 al 50 relativos a los hijos, los bienes y la responsabilidad paternal.

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala los constituyentes establecieron que: “...con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...”, responsabilizan al Estado de: “...la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia,

igualdad, libertad y paz...”. En el citado párrafo se establece la importancia de la persona y la familia como el fin principal del Estado para alcanzar el bienestar general de los mismos, garantizándoles la libertad, igualdad, justicia y paz, como objetivos fundamentales de su desarrollo.

La familia es la institución social básica del Estado, en ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece diferentes preceptos que la protegen jurídica y patrimonialmente, con el objetivo de crear un ambiente estable que el Estado debe garantizar la protección social, económica y jurídica de todos sus integrantes, de esta cuenta, deberá promover su organización, igualdad y paternidad responsable, con el propósito fortalecerla y el respeto dentro de los cónyuges.

El artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula los bienes que se consideran propios de los cónyuges independientemente del régimen económico que rijan al matrimonio, y por lo tanto, no formarán parte del patrimonio común, como lo son los adquiridos por herencia, donación o cualquier otra forma gratuita de traslación, indemnizaciones, seguros de vida y cualquier pago compensatorio por daños personales.

El artículo establece que, dentro del matrimonio, existe independencia en cuanto a la propiedad de determinados bienes que siguen en propiedad exclusiva de uno sólo de los cónyuges, aunque esto no faculta al propietario a que la familia disponga de ellos para uso general de todos los miembros, es decir, la disposición en estos casos la sostiene el titular de los bienes que están inscritos en el Registro General de la Propiedad.

Esta afirmación queda manifiesta en el artículo 128 del Código Civil, el cual establece la obligación de los cónyuges a responder con los bienes propios todas aquellas obligaciones de carácter familiar que se consideran primordiales como la asistencia económica del hogar, alimentación, educación y otras de carácter fundamental. De esta manera, se puede establecer que aun en separación absoluta de bienes, el propietario de los bienes debe de velar por cumplir con las necesidades básicas de la familia, por tanto, aportarlos al uso de la familia no le disminuye su total derecho a la propiedad y consecuentemente a la disposición de ellos de forma unilateral. Por lo tanto en estos casos, no necesita del consentimiento del otro cónyuge para poder enajenarlos o gravarlos.

Dentro del matrimonio existe otra forma de disponer de los bienes dentro de la familia, esta tiene lugar de aquel patrimonio común que, según la ley, les pertenece a ambos cónyuges, al respecto el artículo 131 del Código Civil se establece que en los regímenes económicos de comunidad

absoluta y comunidad de gananciales, son administradores los cónyuges ya sea de forma conjunta o separada, determinándose esta circunstancia de forma voluntaria y consensuada. La finalidad de la administración conjunta se manifiesta por el riesgo que equivale que uno solamente de los cónyuges tenga el control de los bienes en común, y aun cuando solo estén inscritos los bienes en uno de los cónyuges, en teoría los titulares de la sociedad conyugal deberían de ejercer la administración y disposición de ellos, debido a que son utilizados para satisfacer necesidades personales de todos los miembros de la familia.

Como se ha expuesto anteriormente, el artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106 establece que bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, pero en la parte conducente del artículo citado se regula que el titular de los bienes comunes según la inscripción en el Registro General de la Propiedad, podrá disponer de estos sin que se cause perjuicio y motive al reclamo por el otro cónyuge, cuando no consiente la enajenación del bien.

Ante esta potestad jurídica, el cónyuge tiene la facilidad de disponer de los bienes que se encuentran inscritos en los registros públicos, lo que conlleva a no requerir el consentimiento de su cónyuge para cualquier enajenación o gravamen de los mismos. Esta situación facilita la labor del

Notario al no existir una norma jurídica que limite que, para la enajenación de un bien conyugal, se tenga que requerir el consentimiento expreso del otro cónyuge, no pudiéndose evitar que dichos bienes sufran un gravamen o que se estén dando en compraventa.

La carencia de una protección jurídica específica sobre el patrimonio conyugal, puede afectar a numerosas familias que pierden bienes importantes que puede inclusive ser el único bien inmueble que tenían y les servía como vivienda. El organismo legislativo ha querido intentar proteger jurídicamente el patrimonio conyugal a través de la reforma del artículo 132 del Código Civil Decreto Ley 106 que regula que el cónyuge afectado por la disposición unilateral de un bien que es parte del patrimonio conyugal, podrá oponerse si se considera afectado, además de requerir al juez competente el cese de la administración de los bienes comunes a quien haya causado el daño o riesgo a la asistencia de la familia o a los alimentos, modificando el régimen económico si es necesario.

Al regularse que “cualquiera de los cónyuges”, la norma jurídica está manifestando que el cónyuge que no parece como titular en los registros públicos, podrá oponerse ante cualquier perjuicio en contra de los bienes del patrimonio conyugal como puede ser la compraventa que suscribe solamente el titular. La facultad jurídica carece de positivismo, debido a que el otro cónyuge nunca se entera de la enajenación, y al no haber una

obligación jurídica que debe haber un consentimiento expreso por ambos cónyuges o que el Notario deba notificar al otro cónyuge, no habrá necesidad de que se entre el mismo previo al contrato, causándose el agravio.

Mucho menos se podrá requerir la intervención judicial para que pierda el derecho de la administración de los bienes comunes debido a que éstos ya no existen, porque el contrato de compraventa es un contrato de traslación de dominio de manera inmediata, y como no hay indicios de un convenio con usura, legalmente lo podrá recuperar el bien. De esta manera, los artículos 131 y 132 del Código Civil Decreto Ley 106 son artículos carentes de una verdadera protección jurídica del patrimonio conyugal de la familia, contrario a ello, facilita las acciones del cónyuge titular que termina por extinguir las propiedades familiares.

Esta situación es contraria a todo lo expuesto sobre la familia y el Estado, debido a que el mandato legal de proteger jurídicamente a la familia se ve vulnerado por la simulación que vive uno de los cónyuges respecto a la disposición que se tiene sobre los bienes del patrimonio conyugal. Para el análisis, es conveniente citar lo que regula el artículo 176 del Código Civil Decreto Ley 106, el cual establece que los bienes que confirman el haber común dentro de la unión de hecho, no pueden ser objeto de enajenación o gravamen sin que exista previamente el consentimiento de ambos

unidos, por lo que la ley protege los bienes comunes limitándole al unido que tiene inscritos los bienes comunes dentro de la unión de hecho, a disponer unilateralmente de ellos.

Similitudes con el Derecho Comparado

En el Derecho Comparado se han analizado las legislaciones que regulan lo relativo a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, para determinar sus similitudes con el Derecho en Guatemala. En el caso de Argentina, la Ley 11.357 de Argentina procuró establecer cambios que buscaran la igualdad de los bienes dentro del matrimonio para ambos cónyuges, regulando el artículo 1276 que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, con excepción de los casos en que la administración se da a la mujer.

A pesar que trato de equilibrar las facultades de administración de los cónyuges dentro del matrimonio, la legislación de argentina no tuvo cambios trascendentales como sucedió en Guatemala, debido a que estos cambios jurídicos no terminaron por proteger verdaderamente el derecho de la mujer sobre los bienes comunes, por lo que se asemeja a la legislación guatemalteca actual.

Posteriormente a través de la Ley 17.711 de Argentina, se pretendió mejorar la situación de la mujer en cuanto a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, otorgándole su derecho de disponer de aquellos que estuvieran inscritos a su nombre en el registro público, pero en vez de mejorar su protección patrimonial, le otorga también al hombre la posibilidad de disponer de ellos si estaban a su nombre, aunque fueran parte del patrimonio conyugal, esto debido a que eran pocas las mujeres que ejercían una actividad económica ante una mayor parte que seguía de cuidadora de los miembros de la familia dentro del hogar, otras similitud a la legislación guatemalteca.

En la legislación de Chile, se manifiestan las mismas similitudes con el orden jurídico guatemalteco, es decir, existe cierta tendencia a una marcada cultura patriarcal dentro de la ley que regula la administración y disposición de los bienes del patrimonio conyugal dentro del matrimonio, principalmente porque la ley le llama al hombre “jefe” dentro de la misma ley que regula sobre los bienes comunes.

Siendo preciso citar textualmente lo expuesto, el artículo 1749 del Código Civil de Chile regula que: “El marido es jefe de la sociedad conyugal”, por lo que la interpretación jurídica no está expuesta a ambigüedades o a discrecionalidades, la cultura patriarcal queda expresamente dentro de la misma ley que regula lo relacionado al patrimonio conyugal, además se

agrega: “el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare”, por lo que se le otorga la decisión sobre los bienes comunes.

En cuanto a Perú, no existen similitudes con las leyes de Guatemala debido a que la legislación de ese país regula expresamente la igualdad de los bienes comunes, procura una protección equitativa entre los cónyuges y dispone de facultades a ambos con la intención de reconocer la importante labor de cada uno de ellos, sea de carácter económico, de asistencia o en los aspectos de cuidado de todos los integrantes de la familia, por tanto, se citarán sus disposiciones en el tema de las diferencias con el Derecho Comparado.

En cuanto a Costa Rica, no existe similitudes con la legislación guatemalteca, pero es preciso citarla debido a que, según la ley, la situación de la mujer es aún peor, al regular el artículo 40 del Código de Familia que: “Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.”

La situación de la mujer se empeora en este país debido a que no existe ningún régimen económico subsidiario, sino que el artículo citado en el párrafo anterior establece que los bienes antes del matrimonio y durante el matrimonio, seguirán a nombre de los titulares. De tal forma, siguiendo el tema de la cultura patriarcal, si el hombre es quien trabaja en el hogar los bienes que compran durante el matrimonio los inscribirá a su nombre debido a que es quien sostiene el poder económico, dejando a la mujer sin la posibilidad de poder reclamar liquidación de bienes porque estos bienes no forman nunca un patrimonio conyugal.

Diferencias con el Derecho Comparado

El Derecho Comparado analizado en poco tiene diferencias con la legislación guatemalteca, es visible que dentro de las leyes de los países en América Latina se manifiesta una cultura patriarcal que sigue afectando al cónyuge más vulnerable dentro de las relaciones familiares en el matrimonio. En Argentina, Chile y Costa Rica, la situación de la mujer varía en poco, tomando en cuenta que se le faculta al hombre, de forma preferencial, de la administración y disposición de los bienes que constituyen el patrimonio conyugal.

Solamente en el caso Perú, si existe una importante diferencia en cuanto a la legislación guatemalteca, esto debido a que se protegen a los bienes comunes de cualquier enajenación o gravamen de forma unilateral al regular el artículo 315 del Código Civil que: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.” De tal manera, no solo requiere la voluntad expresa dentro del contrato de enajenación, sino que también de un mandato especial, si el cónyuge que no es titular de los bienes comunes no puede presentarse al acto.

En ese sentido, la legislación guatemalteca sigue ciertos parámetros sociales acogidos y mantenidos en la mayoría de países latinoamericanos, donde la cultura patriarcal no solo se manifiesta dentro de los hogares sino también en las legislaciones, siendo estas las que deberían de velar primero por erradicar de la ley esta tradicional cultura que se ha transmitido de generación en generación, y, además, por proteger a la familia estableciendo limitaciones a la disposición de los bienes del patrimonio conyugal.

Efectos jurídico-patrimoniales en Guatemala y el Derecho Comparado

Este problema social existe y es visible en Guatemala, su manifestación causa una impotencia de quien sufre la limitación o restricción de sus bienes patrimoniales constituidos dentro del matrimonio, sin considerarse jurídicamente un adecuado ordenamiento sobre la disposición de los bienes comunes a fin de proteger los intereses generales de la familia, indistintamente si es el hombre o mujer quien se encuentra sufriendo este problema familiar que tiene su raíz dentro de la ley, aunque, es necesario comentarlo, el sujeto más vulnerable es quien no ejerce el poder en la relación marital.

Según la autora Rosalba Todaro (2007) indica:

La incorporación masiva de las mujeres al mercado de trabajo constituye una forma de erosión de la división sexual del trabajo. Es decir, estamos frente a la erosión de la imagen jefe de hogar-padre proveedor pues como resultado de la presencia femenina en la esfera extradoméstica las mujeres, se modifican no solo sus expectativas sino también su deseo de autonomía, la tasa de fecundidad disminuye, pero las relaciones de poder dentro del hogar y el trabajo no se modifican sino siguen manifestándose en desigualdad de condiciones. (pág. 75)

Según la autora citada, una de las fuentes por las cuales se presenta una limitación o restricción a los derechos en el hogar, es debido a la integración de la mujer en el ambiente laboral, donde el hombre percibe, según la autora, que pierde algunas facultades adquiridas en las relaciones familiares ante la creciente independencia de la mujer al momento de integrarse a la actividad laboral, lo que consecuentemente puede dar como

respuesta una eventual manifestación de fricción en el hogar y el aumento de hechos que procuran seguir manifestando quien tiene el liderazgo.

En el entorno familiar puede haber sucesos de discriminación y limitación de derechos hacia uno de los cónyuges. De esta forma, los efectos de estos hechos no solo terminan por afectar su vida en común sino también el patrimonio, la vida familiar y aspectos de carácter emocional, impidiéndose alcanzar sus necesidades personales y limita a la familia a cumplir uno de sus fines generales, el ánimo de permanencia.

En Guatemala se procura la protección de cualquier menoscabo, limitación o restricción a los intereses de la familia, pero en la práctica la situación cambia cuando la ley permite ciertos hechos que posibilitan una afectación específica, como la que trata el estudio respecto a disposición de los bienes del patrimonio conyugal, sin que la mayoría de casos lleguen a alcanzar una instancia judicial por el uso desigual de un derecho.

La disposición de los bienes dentro de la familia pasó de ser en Guatemala un plano privado a uno de intervención pública, si se toma en cuenta que, en algunos casos, puede estimarse la que se está ante un hecho delictivo si se cumplen los presupuestos del delito de violencia económica regulada en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008.

El artículo 5 de la referida ley de violencia contra la mujer establece que los delitos tipificados en la ley especializada son de acción pública, estimándose jurídicamente que su naturaleza deja de ser de carácter privado y pasa a ser de materia pública, no solo permitiéndole al Estado intervenir si se presentan las conductas delictivas establecidas en sus tipos penales, sino que, obligándolo a una intervención pronta, cumplida y con los efectos jurídicos esperados según la ley de la materia.

La intervención de oficio del Estado permite una mejor protección del órgano jurisdiccional, primero porque se promueve la acción penal con el solo hecho de la denuncia o el conocimiento del hecho de parte del sistema de justicia. Segundo, porque le limita a la víctima retractarse posteriormente de haber puesto la denuncia, debiendo principalmente el Ministerio Público continuar la investigación criminal.

Esto mejora la protección tutelar del Estado respecto a los derechos humanos de la mujer que son violentados en las relaciones de poder, en tal sentido el artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008, regula que el Estado debe proteger a la mujer garantizándole de todos aquellos derechos y valores que le son inherentes, sancionando y erradicando todos aquellos hechos que los limiten, menoscaben o restrinjan en todos los ambientes sociales donde se desenvuelve.

El Estado debe de reconocer que los fines generales de prevención, erradicación y sanción se logran con la aplicación efectiva de la ley, la implementación de los programas preventivos y la integración de una tutela efectiva tanto jurisdiccional como institucional que procuren la erradicación de estas conductas de manera permanente. De tal manera que en el mejor de los casos, el poder legislativo cree o modifique ciertos preceptos jurídicos que manifiestan una desigualdad de protección ante la ley entre de instituciones como el matrimonio, como es el caso que se estudia relativo al patrimonio conyugal. Es preciso citar textualmente en primicia para entender el contexto lo que regula el artículo 3 inciso k) de la ley citada conceptualiza el delito de violencia económica describiendo los elementos que constituyen al tipo penal, indicando que se comete este delito cuando se cause un daño patrimonial a los bienes formados dentro del matrimonio o unión de hecho.

De igual manera se hace pertinente describir el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 que regula lo relativo al delito de violencia económica, el cual comprende todos aquellos hechos que menoscaben, limiten o restrinjan el derecho de disponer de los bienes propios tanto dentro de la familia como en el trabajo.

En cuanto a la legislación comparada, se ha dejado claro que dentro de los países de América Latina la cultura patriarcal sigue siendo un problema que se traslada no solo social y familiarmente, sino que también los legisladores la incluyen en las normas jurídicas que regulan los temas de la familia, como es el caso de la administración y disposición de los bienes que forman parte de una sociedad conyugal, si estimar que tanto el hombre como la mujer merecen por ley, ser tratados iguales, por tanto, deben ambos ejercer de igual manera sus derechos y obligaciones dentro de la familia.

La disposición de los bienes dentro del matrimonio, tienen entonces distintos efectos jurídicos de carácter patrimoniales, familiares y en el peor de los casos, penales, por lo que estos hechos deben de tener la atención del Estado a través del poder legislativo a efecto de no solo proteger a ambos cónyuges de una aparente desigualdad en la disposición de los bienes comunes, sino también para proteger a toda la familia de los efectos que estos pueden alcanzar si continua vigente la forma legal de disponer de los bienes familiares.

Como parte de los efectos jurídicos, la repetición de parte del cónyuge afectado sobre los bienes dispuestos de forma unilateral sería una de las consecuencias menos graves, si se consideran los otros hechos resultantes como la posible desintegración familia o la comisión de un delito penal, si

se cumplen los presupuestos del delito de violencia económica regulado en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008.

Entre los efectos jurídico-patrimoniales, como se expone, está la rendición de cuentas, la cual refiere a la responsabilidad de una persona a informar de los asuntos de interés común de una sociedad para establecer que ha cumplido con la administración y el manejo legal de los negocios de la institución, es decir, deberá de rendir cuentas de que ha actuado conforme a los requerimientos legales y estatutos que la rigen. En el caso del matrimonio y la sociedad conyugal de bienes, el cónyuge titular debe de rendir cuentas de la administración y disposición de los bienes comunes del patrimonio conyugal, de lo contrario, el afectado podrá petitionar judicialmente que le sea reparado el bien sino físicamente, la parte alícuota en forma económica en compensación.

La rendición de cuentas es entonces una medida que busca demostrar que se ha actuado con transparencia, caso contrario, deberá ser responsable de todos los efectos jurídico-patrimoniales que resultan, cuya medida requerirá la acción de demandad de quien es afectado directamente, en este caso, del cónyuge que no ha expresado su voluntad dentro del contrato de compraventa del bien enajenado, según el autor Mauricio López (2009):

La transparencia es una importante precondition para el ejercicio de la rendición de cuentas. está relacionada con la disponibilidad de acceso a la información de la institución clara y confiable, de acuerdo con las normas constitucionales y legales, para facilitar la observación y el conocimiento de los interesados sobre el manejo y resultados de la administración de los bienes. (pág. 5)

El autor refiere a que el responsable de rendir cuentas, debe de dar razón de su gestión durante todo el tiempo en el que ha estado administrando los bienes de una sociedad. Así mismo en el caso del matrimonio, se debe de apreciar como una sociedad conyugal donde dos son los propietarios y por lo tanto, ambos deben de rendir cuentas de los bienes comunes, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos que nacen de la copropiedad, indistintamente si uno solo aparece como titular en los registros públicos.

En caso que resulte una mala administración, la ley faculta al cónyuge afectado a iniciar judicialmente la acción para que, a través de una demanda, requiera ese cincuenta por ciento para que le sea reparada la parte que le corresponde de la venta del bien, siendo este un efecto netamente patrimonial que no trae mayores consecuencias que las económicas, obligándose al cónyuge titular que ha enajenado el bien a remitirle la parte económica que le corresponde al demandante.

Otro de los efectos jurídicos puede ser la desintegración familia, esto si en determinado caso la disposición y enajenación de un bien del patrimonio conyugal causa un malestar en el cónyuge afectado que lleva al

surgimiento de conflictos familiares, al punto que puede llegar a la desintegración del matrimonio, al ser esta afectación patrimonial causal para la petición del divorcio, violentando el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala que exige del Estado aplicar medidas que garanticen la integración de la familia, convirtiéndose en un efecto jurídico-social que posiblemente sea uno de las consecuencias más significativas de la disposición de los bienes del patrimonio conyugal sin el consentimiento de ambos propietarios.

Por último, igualmente analizado anteriormente, está el efecto jurídico de carácter penal, siempre que se cumplan los elementos del tipo penal de violencia económica establecido en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto número 22-2008, siempre que se limite, menoscabe, restrinja bienes constituidos dentro del matrimonio, como sucede con la disposición del patrimonio común sin el consentimiento de la víctima.

Siendo éste delito perseguible de oficio donde no cabe la conciliación o los acuerdos extrajudiciales, la mujer afectada no podrá requerir la suspensión de la persecución penal, esto debido a que las causas de este fenómeno social surgen de relaciones de dominio y poder de género reguladas en la Ley como formas de violencia de género, siendo susceptible al igual que en el entorno familiar y en cualquier otra forma de

violencia, la manipulación de la voluntad de la mujer como víctima específica.

El delito de violencia económica es entonces un tipo penal especializado de aplicación extensa debido a que abarca cualquier derecho patrimonial violentado en contra de la mujer, incluyendo el familiar, lo que permite que su aplicación de igual manera sea extensiva y aplicable cuando se violenta un derecho constituido en el matrimonio, por lo que la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, pueden tener efectos jurídicos importantes hasta de carácter penal.

Conclusiones

Con relación al objetivo general que se refiere a analizar la disposición unilateral de los bienes comunes que conforma el patrimonio conyugal en la legislación guatemalteca y el Derecho Comparado para establecer su alcance y efectos, se concluye que el patrimonio conyugal refiere al conjunto de bienes comunes que se forman dentro del matrimonio, el cual es administrado, según la legislación guatemalteca, por ambos cónyuges, pero en la práctica surge una desigualdad más que todo en la disposición de los bienes, tonando en cuenta que la ley establece que el titular de estos bienes puede enajenarlos o gravarlos sin causar perjuicio al otro cónyuge, lo que da lugar a la enajenación o gravamen de forma unilateral.

El primer objetivo específico que consiste en analizar la institución del patrimonio conyugal respecto a la administración de los bienes comunes según la legislación guatemalteca, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión, el orden jurídico comparado, que se refiere a los países analizados regulan la disposición de los bienes del patrimonio conyugal de forma parecida a la legislación guatemalteca, a diferencia de la de Perú, en la cual se dispone de forma igualitaria los derechos de administración y ejercicio conjunto para enajenar o gravar estos bienes, manifestándose en el Derecho Comparado

una evidente cultura patriarcal considerada por el poder legislativo y aceptada socialmente.

Con relación al segundo objetivo específico que consistió en analizar el orden jurídico comparado de países que regulan la disposición de los bienes del patrimonio conyugal, se concluye que en las legislaciones analizadas de Argentina, Chile, Perú y Costa Rica, es expresamente visible el desinterés de estos Estados por crear un ambiente de igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, particularmente en los países de Argentina, Chile y Costa Rica, debido a que sus leyes manifiestan una marcada inclinación por establecerle facultades especiales al hombre, evidenciándose la cultura patriarcal dentro de la ley, a diferencia de Perú que sí regula una equilibrada facultad en cuanto a la disposición y administración de los bienes comunes, por lo que no existe similitud con la legislación Guatemalteca, como sí lo hacen en los países anteriormente citados.

Referencias

Libros

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de derecho usual*. Argentina: Heliasta.

Giralt, J. (2004). *El regimen económico en el Código Civil*. Argentina: Herrera.

Larrea, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

López, M. (2009). *La rendición de cuentas en la gestión pública*. Quito: Olsi.

Morán, R. (2015). *Derecho procesal civil práctico, juicios especiales*. Santiago de Chile: Edial.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Porrúa.

Puig, F. (1994). *Compendio de derecho civil español*. España: Pirámide.

Ramos, R. (2007). *Derecho de familia. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Robles, L. (2007). *Algunas consideraciones sobre capitulaciones matrimoniales*. México: Revi.
- Rojina, R. (1998). *Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia*. México: Porrúa.
- Sieben, G. (2011). *Las gananciales dentro del matrimonio*. Buenos Aires: CIENA.
- Todaro, R. (2007). *¿Flexibilidad laboral o precaización?* Uruguay: REPEN.
- Trejos, G. (1998). *Derecho de familia costarricense*. Costa Rica: Juricentro.
- Valobra, A. (2005). *Género y política: conceptos, relación de clase y género*. Argentina: Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centramérica, del 31 de mayo de 1985.

Jefe de Gobierno de la República. (1963). Decreto Ley número 106. *Código Civil*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 7 de octubre de 1963.

Legislación internacional

Congreso de la República de Argentina. (2014). Ley número 27077. *Código Civil y Comercial*. Publicado en el Boletín Oficial, del 8 de octubre de 2014.

Congreso de la República de Chile. (1856). Ley número 4808. *Código Civil*. Publicado en el Diario Oficial, del 14 de diciembre de 1855.

Congreso de la República de Perú.(1984). Decreto Legislativo 295. *Código Civil*. Publicado en el Boletín Oficial, del 14 de noviembre de 1984.

Congreso de la República de Costa Rica. (1885). Ley número 1881.
Código Civil. Publicado en el Diario Oficial de Centramérica, del 19
de abril de 1985.